



Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00143
ACCIONANTE: GLADYS INES ZABALA ABAUNZA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA VERSALLES-
PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora GLADYS INES ZABALA ABAUNZA contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA VERSALLES, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Gladys Ines Zabala Abaunza expuso que el 12 de abril de 2023 radicó una petición ante la administración del conjunto residencial Colina Versalles, a través de la cual solicitó “se me certifique por parte de la administración a quién corresponde el parqueadero número 101 del segundo nivel de este conjunto, a qué vehículo se encuentra designado dicho parqueadero (placa y nombre del propietario y/o tenedor)”, petición que reiteró el 3 de mayo siguiente, pero “hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta”, motivos suficientes para acudir al presente trámite constitucional, a efectos que se ampare su derecho fundamental de petición.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó a la Representante Legal del Conjunto Residencial Colina Versalles, quien – al descorrer traslado - allegó la respuesta que otorgó a la petición instaurada¹; le aportó a la accionante el certificado del propietario del parqueadero N° 101, ubicado en el segundo nivel de parqueaderos, le indicó que - en relación a los datos del propietario del vehículo que a la fecha se encuentra parqueado en dicha zona - “no es de mi competencia conocerlos, pues no soy la autoridad competente, ni la ley 675 de 2001 dentro de sus funciones del administrador la clasifica”, pues “mi competencia es sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la copropiedad. De igual manera la administración no es

¹ Vía correo electrónico



quien asigna los vehículos a los parqueaderos, los propietarios residentes están en la libertad de tener el vehículo que dispongan dentro de su unidad privada”.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra un particular, esto es, la representante legal del conjunto residencial Colina Versailles.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Gladys Ines Zabala Abaunza estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por la representante legal del conjunto residencial Colina Versailles satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues la Representante Legal del conjunto residencial Colina Versailles resolvió la solicitud elevada por la señora Gladys Ines Zabala Abaunza, se la comunicó y aunque no accedió – en su totalidad - a lo demandado, le aportó los datos del propietario al que se encuentra adscrito el parqueadero N° 101 del segundo nivel de parqueaderos, pero le indicó que no era posible suministrarle los datos respecto del propietario del vehículo que allí se ubica, porque los propietarios o residentes están en la libertad de tener el vehículo que dispongan en su unidad privada; lo antedicho se traduce en que resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, que fue puesta en conocimiento del accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:



6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

²Sentencia T-908 de 2014



6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."³.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) el 12 de abril de 2023 – reiterada el 3 de mayo siguiente - la accionante radicó ante la representante legal del conjunto residencial Colina Versailles una solicitud;
- ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el pasado 6 de octubre, la aludida representante legal resolvió la petición elevada y la remitió al correo electrónico de la señora Gladys Ines Zabala Abaunza.
- iii) Verificado el correo anunciado por la accionante en el escrito de tutela agmvsma@gmail.com y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

³ Sentencia T-495 de 2001

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que la representante legal del conjunto residencial Colina Versailles resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición, pues el fin último del accionante era que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el pasado el 12 de abril de 2023, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, pues – se reitera – la satisfacción del derecho no implica acceder a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora GLADYS INES ZAPALA ABAUNZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.289.544 contra la REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA VERSALLES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ